# ÁREA L

# INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

**Expedientes Área ..... 94**
**Expedientes admitidos..... 49**
**Expedientes rechazados..... 9**
**Expedientes remitidos a otros organismos ..... 20**
**Expedientes acumulados ..... 0**
**Expedientes en otras situaciones..... 16**

## 1. INTERIOR

Durante el año 2017 el número de quejas en esta materia ascendió a 83. De ellas, como viene siendo habitual año tras año, el tráfico y la seguridad vial volvieron a acaparar la mayor parte de las mismas, con 73 quejas. El resto de las reclamaciones se han referido principalmente a seguridad ciudadana —6 quejas— y a juegos y espectáculos —2 quejas—.

### 1.1. Seguridad ciudadana

Se remitieron al Defensor del Pueblo 4 quejas al tratarse de cuestiones relacionadas con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Sin embargo, por lo que respecta a las competencias de esta institución, nos referiremos, por su interés, a los dos expedientes tramitados.

En la queja **20170257** el reclamante mostraba su disconformidad con la adquisición de pistolas de electrochoque Taser por parte del Ayuntamiento de Burgos y con la falta de respuesta, por parte de esa Administración, a los escritos presentados por los promotores de la queja en los que se solicitaba información relativa a la adquisición, uso y peligrosidad de esas pistolas, manifestando que se han documentado cientos de casos de muerte relacionados con la utilización de este tipo de armas, instando a que su uso se evite o se limite estrictamente a situaciones en las que la alternativa sería el uso de la fuerza letal.

Admitida a trámite la queja y solicitada la información oportuna al Ayuntamiento de Burgos, se entendió que la adquisición de la pistola o inmovilizador eléctrico por parte del Ayuntamiento de Burgos, no supone una irregularidad que pueda ser objeto de supervisión.

Así, el art. 5.1 c) del RD 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, clasifica este tipo de arma como de uso exclusivo policial y militar y prohibida a particulares.

Como señala el informe municipal, el Decreto 104/2007, de 18 de octubre de 2007, por el que se regula la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León incluye entre los medios técnicos y defensivos para portar en el coche policial un "Inmovilizador eléctrico de defensa personal, legalizado por el Ministerio del Interior para su utilización por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Con un alcance mínimo de dos metros, para uso en caso de necesidad de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad".

Por tanto, en esas circunstancias y con esas características, los distintos ayuntamientos de Castilla y León pueden dotar a sus policías locales del inmovilizador cuestionado en la queja.

Sin embargo, en el pronunciamiento emitido ya advertimos que la utilización del dispositivo debe estar regulada por un riguroso protocolo que exija que el uso del arma responda, siempre y en todo caso, a los principios de necesidad y de proporcionalidad, según los cuales sólo puede ser usada en situaciones extremas y bien definidas, cuando exista una amenaza real e inminente para la integridad física o la vida de los ciudadanos y de los agentes de policía. En ningún caso deben usarse solo para cumplir una orden o efectuar una detención; tampoco en el contexto de manifestaciones o situaciones de desorden público, salvo que impliquen riesgos reales e inminentes para la vida o la integridad física de personas. De igual modo el protocolo deberá contener prohibiciones o limitaciones absolutas de utilización del arma Taser contra menores y mujeres embarazadas, personas de edad avanzada, personas con discapacidad y personas especialmente vulnerables. Así mismo, resulta determinante la formación exhaustiva y continuada de los policías locales habilitados para la utilización del arma, así como la capacitación técnica y práctica de éstos, aspectos que también deben ser recogidos y regulados en el protocolo.

En este sentido, el Ayuntamiento de Burgos dejó constancia en su informe, de que el uso o utilización del arma adquirida quedaría diferido a la aprobación del protocolo.

Por ello, no apreciando irregularidad en la adquisición de la pistola, de dirigió resolución por el aspecto meramente formal de la queja, en los siguientes términos:

*"Que, sin perjuicio del sentido de la respuesta, el Ayuntamiento de Burgos dé formal contestación a las peticiones formuladas por (...) de fechas (...)".*

La resolución fue aceptada y cumplida por el Ayuntamiento.

En el expediente **20170757** se planteaba una cuestión formal relacionada con el procedimiento sancionador en materia de seguridad ciudadana.

Así, en la queja el reclamante mostraba su disconformidad con la sanción recaída en ese procedimiento y, en concreto, con los hechos considerados probados, motivo por el cual se solicitó al Ayuntamiento de Guardo (Palencia) copia del expediente.

A la vista del mismo, y no existiendo otros elementos probatorios más allá de las contradictorias versiones del policía denunciante y del denunciado, comprobamos, que en el expediente sancionador no constaba que la denuncia hubiera sido ratificada por el agente denunciante, a pesar de que el denunciado hubiera negado los hechos.

Así, entendimos que resultaba determinante lo establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, relativo al procedimiento sancionador y referido al valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad, según el cual "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

La STC 243/2007 de 10 de diciembre, referida a un procedimiento sancionador tramitado como consecuencia, también, de una infracción de la Ley de Seguridad Ciudadana (en aquel momento art. 37 LO 1/1992, de 21 de febrero, si bien el artículo objeto de análisis tenía la misma redacción que el vigente), señalaba que "Al dictarse la resolución sancionadora sin más base que la denuncia de los agentes policiales bien puede decirse que la sanción se impuso, prácticamente, sin seguir procedimiento alguno, en el sentido material y no puramente formal del término". La anterior Sentencia se remitía a otra anterior del mismo Tribunal, en la que se hacía constar que «A falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para "adoptar la resolución que proceda" (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente».

Trasladada la anterior doctrina al presente caso, se llegó a la conclusión de que, careciendo de presunción de veracidad la versión del agente recogida en el boletín de denuncia, al no haber sido ratificada y no habiendo aportado el Ayuntamiento otros elementos probatorios, no quedaba acreditada ni probada la comisión de la infracción, y en consecuencia, concurría vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia lo que debía conducir a la anulación de la resolución sancionadora por parte del Ayuntamiento y, con ello, si se hubiera abonado la sanción, a la devolución de la cantidad indebidamente pagada.

Por ello se dirigió la resolución al Ayuntamiento de Guardo que, a continuación, reproducimos:

> *"Que el Ayuntamiento de Guardo proceda a revocar, dejando sin efecto, la resolución sancionadora racaída en el expediente sancionador (...), devolviendo al sancionado, si hubiere abonado la misma, las cantidades indebidamente ingresadas y los intereses legales que procedan".*

La resolución no fue aceptada, justificando el Ayuntamiento tal rechazo sobre la base de que sí hubo ratificación, aunque el documento en el que constaba la misma estaba, por error, incorporado a otro expediente administrativo, circunstancia de la que esa Administración local tuvo constancia tras la recepción de la resolución.

### 1.2. Tráfico

Con relación al ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones y a la ordenación y control del tráfico, en el año 2017 se recibieron 54 quejas.

#### 1.2.1. Procedimientos sancionadores en materia de tráfico

Comenzamos, por su interés jurídico, citando el expediente **20170099** en el que se analizó la cuestión de si, estando acreditada la existencia de infracción, una situación de estado de necesidad puede incidir sobre la responsabilidad administrativa.

Así, el autor de la queja mostraba su disconformidad con la sanción recaída en un expediente sancionador en materia de tráfico tramitado por el Ayuntamiento de Salamanca, como consecuencia del estacionamiento de un vehículo en una zona reservada a servicios de urgencias y seguridad del Hospital Clínico de esa capital.

Se postulaba que el estacionamiento se debió a una situación de fuerza mayor, al acudir el conductor sancionado al servicio de urgencias solo y sin la posibilidad de que nadie cambiara el coche de lugar al quedar inmediatamente ingresado y ser intervenido quirúrgicamente, también con carácter de urgencia.

No se cuestionaba, pues, la comisión de la infracción sino que la queja se circunscribía a determinar la existencia o no de culpabilidad en la conducta del infractor o, dicho de otro modo, la concurrencia de una causa de fuerza mayor o un estado de necesidad que exonerase de culpabilidad la conducta de estacionar su vehículo en lugar indebido.

Así, constaban acreditados en el expediente los siguientes hechos:

- El sancionado ingresó en el servicio de urgencias del Complejo Asistencial de Salamanca el día 17/05/2016 a las 5,48 horas.

- Al Hospital acudió en su vehículo, que estacionó indebidamente. Fue denunciado a las 8,55 horas del mismo día y, posteriormente, el vehículo fue retirado por la grúa municipal.

- Fue intervenido con carácter de urgencia a las 10,55 horas del mismo día como consecuencia de una perforación intestinal.

- En el informe clínico de alta se hace constar que ingresó "en regular" estado y muy dolorido hasta el punto de hacer difícil la exploración inicial.

- Fue dado de alta con fecha 20/05/2017.

Esos hechos motivaron que se dirigiese resolución al Ayuntamiento de Salamanca sobre la base de la siguiente argumentación jurídica:

En cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, según tiene manifestado la STC 76/1990, el principio de culpabilidad del ámbito penal rige también en el ámbito administrativo sancionador, de tal modo que para que exista responsabilidad administrativa es necesario que la infracción se haya realizado con dolo o, al menos, con culpa o imprudencia.

De igual modo, la STS de 12 de diciembre de 1995, entre otras muchas, señala lo siguiente: "La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en línea con la del Tribunal Constitucional, ha establecido que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del *ius puniendi* del Estado, se rige por los principios del Derecho penal, siendo principio estructural básico el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva, sin culpa".

Esta línea jurisprudencial es la recogida en la nueva Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su art. 28.1 al establecer que: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

Por ello, también en el procedimiento administrativo sancionador pueden concurrir supuestos de fuerza mayor o estado de necesidad como circunstancias eximentes de la responsabilidad administrativa.

Así, en el caso de estado de necesidad, una persona, para proteger un bien jurídico y evitar un mal propio o ajeno, (propio, en este caso), que suponga peligro actual, inminente, grave, injusto, ilegítimo, e inevitable de otra forma legítima, menoscaba otro bien jurídico cuyo daño no puede ser mayor al que intenta evitar, siempre y cuando el mal que intenta evitar no haya sido provocado intencionadamente por el propio sujeto y éste no tenga obligación de sacrificarse por razón de su oficio o cargo.

Trasladado lo anterior al ámbito administrativo y al presente caso, el estacionamiento indebido del vehículo por el sancionado no se produce ni con voluntad de infringir la norma ni por descuido, sino que se produce por una causa de necesidad originada por los fuertes dolores que la patología que presentaba le producía y que requirió atención, incluso quirúrgica, urgente.

El estacionar, pues, en el lugar más próximo al acceso al servicio de urgencias con el fin de llegar lo antes posible al mismo, era, a juicio de esta procuraduría, una reacción comprensible amparada en el interés prevalente del que goza el derecho a la salud frente a cualquier infracción de índole administrativa que, como en este caso, no suponía ningún peligro para la seguridad vial ni obstaculizaba los accesos ni el normal funcionamiento del servicio de urgencias, tal y como se observa en las fotografías incorporadas al expediente.

También es comprensible que, desde la hora de ingreso, 5,48 h., hasta la hora de la denuncia, 8,55 h., no pudiera acudir ningún familiar (sus padres residen en Medina del Campo) o persona allegada para retirar el vehículo del lugar en el que estaba estacionado.

En definitiva, quedando acreditado que concurrió una situación de necesidad y aunque la conducta realizada sea susceptible de ser calificada como infracción, ante las circunstancias concurrentes en este caso, se entendió que procedía exonerar de responsabilidad administrativa al sancionado por el estacionamiento indebido.

A modo de ejemplos, en el mismo sentido se pronunció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en Sentencia de 3 de marzo de 2011, al anular una multa impuesta a un médico que estacionó indebidamente su vehículo para atender una urgencia médica, o la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Pontevedra que anuló la sanción impuesta a un ciudadano que aparcó en la zona de carga y descarga del Hospital de Pontevedra para atender a su padre ingresado en el mismo.

Derivado de lo anterior, aunque la tasa por recogida de vehículos de la vía pública es un tributo de carácter local y su liquidación un acto de gestión tributaria, cuya impugnación tiene un procedimiento propio, nada impide que, también de oficio, el Ayuntamiento acuerde que lo abonado por tal concepto se reintegre a quien abonó dicha tasa para recuperar el vehículo, puesto que si la sanción es nula de pleno derecho, lo es, igualmente, la actuación de la Administración de retirar el vehículo.

Por ello, la parte dispositiva de la resolución contenía el siguiente pronunciamiento:

*"I.- Que el Ayuntamiento de Salamanca declare, de oficio, la nulidad de pleno derecho de la sanción recaída en el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tramitado por el Ayuntamiento de Salamanca con número de expediente (...), acordando la devolución de las cantidades, en su caso, abonadas por D. (...) como pago de dicha sanción.*

*II.- Que el Ayuntamiento de Salamanca proceda, de oficio, a revocar y dejar sin efecto la liquidación tributaria de fecha (...) correspondiente a la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, inmovilización y depósito, consecuencia del anterior procedimiento sancionador, y acuerde la devolución de las cantidades abonadas por ese concepto".*

La resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento de Salamanca.

También relacionados con estacionamientos indebidos citamos los expedientes **20160430, 20160943 y 20162440**, en los que recayó resolución en el año 2017.

En el primero de ellos, **20160430**, se planteaba la controvertida cuestión de las señalizaciones provisionales de prohibición de estacionamiento. Así, el motivo de la queja radicaba en la disconformidad del reclamante con la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palencia por 'ho obedecer una señal de estacionamiento prohibido (paso procesión)", en la calle Mayor.

Según manifestaciones del autor de la queja, el vehículo estaba estacionado fuera del espacio comprendido entre las dos señales de prohibición y la más próxima estaba "vuelta".

Analizado el expediente sancionador, se concluyó que la colocación de señales portátiles de tráfico en determinados eventos constituye una ordenación concreta del tráfico de carácter técnico que forma parte de la ordenación puntual y circunstancial y que puede acordar la Policía Local.

En este caso se planteaban dos versiones contradictorias (la del conductor del vehículo y la del policía local denunciante) en relación a la ubicación del vehículo y a la de las señales portátiles de prohibición.

En estos frecuentes supuestos en los que existen versiones contradictorias y no hay otros elementos de prueba, se reitera la "presunción de veracidad" de los hechos denunciados que ampara a los agentes de la autoridad y que recoge el art. 88 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDLeg 6/2015).

Por tanto, en relación a la situación y visibilidad de la señalización vertical portátil de "Prohibido estacionamiento. Paso Procesión", dimos crédito a lo señalado en el informe municipal anteriormente reproducido.

Pero también se planteaba una cuestión formal, consistente en un error en la calificación de un escrito por parte del Ayuntamiento. Así, al día siguiente de la denuncia, el denunciado presentó un escrito mostrando su disconformidad con la tasa (no con la denuncia) y solicitando la devolución de los 80 euros de la tarifa de la tasa (no del importe de la sanción, en ese momento aun sin determinar).

Por tanto, dicho escrito debió calificarse como recurso de reposición contra la liquidación de la tasa y no de escrito de alegaciones contra la denuncia a pesar de la referencia genérica e indeterminada a que "se anule cualquier procedimiento sancionador".

De tal manera que, no considerando tal escrito como de alegaciones, tras la formulación de la denuncia el Ayuntamiento debió notificar la misma (no se notificó en el acto por ausencia del denunciado) y, con ello, emplazar al denunciado para formular alegaciones, para identificar, en su caso, al conductor del vehículo e iniciar el periodo para el pago voluntario con la reducción del 50 % del importe, de acuerdo con lo establecido en el art. 94 RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, posibilidad ésta a la que el denunciado alega que no pudo acogerse.

La falta de notificación de la denuncia al titular del vehículo generó una situación de indefensión al denunciado, al privarle de formular alegaciones y proponer pruebas o pagar la sanción con el descuento correspondiente.

Por ello, se acordó dirigir resolución cuyo contenido reproducimos:

*"I.- Que el Ayuntamiento de Palencia proceda a dejar sin efecto todos los trámites del procedimiento sancionador (...) desde la formulación de la denuncia, retrotrayendo las*

*actuaciones del mismo, en su caso, al trámite omitido de la notificación de la denuncia.*

*II.- Que, sin perjuicio del sentido del pronunciamiento, el Ayuntamiento de Palencia resuelva el recurso contra la liquidación de la tasa presentado con fecha 23/03/2016".*

La resolución fue aceptada por la Administración local.

En el segundo expediente —**20160943**—, el autor de la queja disentía de la sanción en materia de tráfico impuesta como consecuencia de una denuncia por estacionar indebidamente su vehículo, al aseverar que el vehículo no estaba estacionado en una plaza reservada para personas con movilidad reducida, sino que estaba estacionado en la plaza delimitada por líneas blancas diagonales. Esa plaza de estacionamiento estaba reservada para el vehículo oficial de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo situada en la calle Antón Centenera de Zamora, pero tras el traslado del citado organismo a la Avenida de Requejo N° 4 se retiró la señal vertical de reserva que estaba situada a la altura de la línea blanca permaneciendo la señal vertical de zona reservada para personas con movilidad reducida en el mismo lugar en el que se encuentra ahora, por lo que se entendía, que se podía estacionar en la plaza delimitada por las líneas blancas diagonales, quedando la plaza de la derecha reservada para personas con movilidad reducida.

Examinados los documentos obrantes en el expediente y la información del Ayuntamiento de Zamora, se concluyó que, la señalización del lugar, en la fecha de la denuncia, era confusa y contradictoria. Por ello, no resultaba sencillo determinar si el lugar en el que estaba estacionado el vehículo denunciado formaba parte de la plaza reservada a personas con movilidad reducida o no, pues al no existir ni precisión ni claridad en la señalización, cabían ambas interpretaciones, y esa circunstancia provocaba una manifiesta situación de inseguridad jurídica.

Esta procuraduría se posicionó a favor de la existencia de dos plazas de estacionamiento en la fecha de la denuncia, tal y como ocurría con anterioridad a que el Ecyl trasladase sus dependencias, de las cuales, la última, de más de tres metros de ancho, sería la reservada a personas con movilidad reducida y la anterior, de 2,25 metros, sería libre para todos los vehículos.

En cualquier caso, lo que no era interpretable ni opinable era que, como ya hemos destacado, la señalización era confusa y contradictoria. Dicha circunstancia derivaba en una doble consecuencia jurídica:

a) Que, en casos como el presente, no cabe una interpretación restrictiva de los derechos de los ciudadanos. Al contrario, el Tribunal Supremo ha declarado, con reiteración, el

carácter reglado y la interpretación restrictiva del derecho administrativo sancionador, lo que conlleva que, en caso de duda, se deba acudir a la interpretación más favorable al ciudadano (del sancionado, en este caso).

b) Que la confusa y contradictoria señalización del estacionamiento bien pudo originar un "error de prohibición" al conductor al entender que el estacionamiento estaba permitido, error que debe tener como consecuencia la exoneración de la culpabilidad.

Por ello, dirigimos resolución al Ayuntamiento de Zamora en los siguientes términos:

*"I.- Que el Ayuntamiento de Zamora proceda a revocar la resolución sancionadora recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico (...), acordando la devolución de la cantidad que resulte procedente si se hubiera realizado el ingreso de la cuantía de la sanción.*

*II.- Que el Ayuntamiento de Zamora proceda a revocar la liquidación de la tasa por la retirada del vehículo del lugar donde estaba estacionado, acordando la devolución de la cantidad que resulte procedente como consecuencia del ingreso indebido de la misma".*

La resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento.

Por último, el tercer expediente —**20162440**—, también presentaba interés jurídico, como veremos.

Se planteaba la disconformidad con una denuncia en materia de tráfico formulada por circular por encima de la acera, si bien dicho paso es obligado para que los vehículos accedan a la carretera desde un garaje comunitario.

Por ello, se trataba de determinar si la comunidad de propietarios a la que pertenece el garaje cuenta con licencia de vado y, con ello, si los usuarios de las plazas de garaje están habilitados para circular por la acera para acceder a la cochera y a la carretera.

En este aspecto, el informe del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Zamora, responsable de la tramitación de la concesión de licencias, no dejaba lugar a dudas. La comunidad cuenta con licencia de vado permanente otorgada por Decreto de fecha 02/05/2011, licencia que permanecía vigente en el momento de la denuncia.

El hecho de que dicha circunstancia no constase en la Policía Municipal ni en el departamento encargado de la gestión tributaria municipal, originó un problema de coordinación interno de ese Ayuntamiento, que deberá corregir o subsanar pero que, en ningún caso, puede repercutir negativamente en los ciudadanos. De igual modo, resulta intrascendente, a los efectos de la tramitación de la queja por la sanción de tráfico que, como

consecuencia de dicha descoordinación, el Ayuntamiento no haya girado las liquidaciones oportunas de la tasa de vado a la comunidad, y ello sin perjuicio del derecho a liquidar las no prescritas.

Así, el sancionado, lejos de infringir norma de tráfico alguna en el momento de la denuncia, se encontraba ejerciendo el derecho a acceder a la vía pública desde el garaje comunitario, derecho que le otorga la licencia de vado de la comunidad de propietarios.

En definitiva, y sin perjuicio de las medidas que el Ayuntamiento deba adoptar desde el punto de vista fiscal y material (colocación de la placa) para regularizar la situación del vado, se dictó resolución con el siguiente contenido:

> *"Que el Ayuntamiento de Zamora proceda a revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta a D. (...) recaída en el expediente sancionador (...), así mismo, la devolución de las cantidades abonadas, en su caso, por este concepto tanto de principal como de intereses y costas que se hubieran podido devengar".*

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

También durante el año 2017 se dictó resolución en el expediente **20161911,** relativo a un procedimiento sancionador tramitado por exceso de velocidad en el cual el denunciado manifestaba que en el lugar del hecho denunciado no existía señalización de limitación de velocidad.

Tras recibir la oportuna información del Ayuntamiento de Zamora se llegó a las siguientes conclusiones:

1.- El sancionado circulaba por la vía indicada en la denuncia a una velocidad de 61 km/h.

2.- La Ordenanza de circulación y usos de las vías públicas de Zamora, en su art. 13, limita la velocidad de marcha, de forma genérica en todas las vías urbanas de Zamora, a 40 km/h sin perjuicio de que en calles o zonas específicas se pueda reducir esa velocidad.

3.- En la calle Hiniesta, en la que se formuló la denuncia, no existe señalización vertical que limite o informe sobre la limitación de velocidad a 40 km/h.

Así, pues, la cuestión controvertida se centraba en determinar la velocidad máxima a la que se podía circular en esa calle, teniendo en cuenta que, por una parte, el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación limita, de forma genérica, a 50 km/h, la circulación en vías urbanas, por otra parte, que la Ordenanza rebaja dicha limitación a 40 Km/h y, por último, que en esa calle no existía señalización de ningún tipo limitadora de la velocidad.

La posición defendida por el Ayuntamiento, según la cual, la mera constancia en la Ordenanza de la limitación de velocidad de forma genérica para todo el casco urbano a 40 Km/h es suficiente para poder sancionar el exceso a partir de ese límite, no podía ser compartida, pues generaba una evidente indefensión de los conductores, los cuales confían, erróneamente, en que al ser una vía urbana y no existir señalización que limite la velocidad, se aplica la limitación genérica para todas las vías urbanas del territorio nacional, de 50 km/h.

Además entendimos que resultaba contrario al sentido común exigir que los conductores deban conocer las ordenanzas municipales en materia de tráfico de cada uno de los municipios por los que transitan.

Precisamente la finalidad y razón de ser de la señalización en materia de tráfico es, entre otras, informar al conductor, con la debida antelación, de la vigencia de ciertas normas y reglamentaciones (en esta caso, ordenanza) en un tramo determinado de vía. En términos del art. 150.1 del Reglamento General de Circulación "Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales que deben observar".

Partiendo de la anterior consideración, en el supuesto de la queja el conductor consideró erróneamente (el error sería, con matices, asimilable al concepto de error invencible de prohibición del derecho penal) que, al no existir señalización limitativa de la velocidad, ésta estaba limitada a 50 km/h. Es por ello que, coincidiendo esta procuraduría con lo postulado en el procedimiento administrativo por el sancionado, el Ayuntamiento de Zamora debió de sancionar el exceso de la velocidad permitida en 11 Km/h y no en 21 km/h e imponer una sanción que se correspondiera con ese exceso (de 51 a 70 Km/h la cuantía es de 100 euros, sin detracción de puntos).

Ya al margen del procedimiento sancionador en concreto, se entendió que lo pertinente (ya que el Ayuntamiento acordó rebajar el límite de velocidad a 40 Km/h tal y como recoge la Ordenanza) es que se informe a los usuarios de las vías urbanas mediante la señalización oportuna, tanto informativa como de prohibición. Ello aportaría una mejor información a los conductores y peatones y una mayor seguridad jurídica en los procedimientos sancionadores como el presente.

Dicha necesidad de informar no implica necesariamente que en todas las calles de Zamora deban colocarse señales, sino que se estudie y valore, desde un punto de vista técnico, qué calles o avenidas deberían contar con dicha señalización y, al menos, se instalen en las principales entradas a la ciudad carteles informativos en los que se advierta de forma visible y

clara que en las vías urbanas de Zamora la velocidad genérica máxima permitida es de 40 km/h.

Por ello se dirigió resolución con el siguiente tenor literal:

*"I.- Que el Ayuntamiento de Zamora proceda a revocar la sanción impuesta a D (...) en el procedimiento sancionador (...), dictando nueva resolución sancionadora por circular a 61 km/h en una vía con limitación a 50 Km/h.*

*II.- Que el Ayuntamiento de Zamora proceda a señalizar la limitación a 40 km/h en las calles y avenidas que estime necesario para garantizar la adecuada información a sus usuarios, previos los informes técnicos oportunos.*

*III.- Que, en todo caso, el Ayuntamiento de Zamora proceda a instalar en las principales entradas a la ciudad, carteles informativos en los que se advierta de forma visible y clara que la velocidad genérica máxima permitida en las vías urbanas es de 40 km/h".*

La resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento.

También relacionado con la insuficiencia de señalización de prohibición, citamos por su interés el expediente **20170398.**

En este caso, el procedimiento sancionador lo originó una denuncia tramitada por el Ayuntamiento de León por "estacionar el vehículo en carril o parte de la vía reservada para el servicio de determinados usuarios. Rastro" en el paseo de Papalaguinda de León.

Manifestaba el autor de la queja que contaba con ticket que autorizaba expresamente el estacionamiento desde el sábado día 01/10/2016 hasta el lunes, día 3/10/2016. No observó ninguna señalización de prohibición de estacionar los domingos por la instalación del rastro, entendiendo que ésta es defectuosa e insuficiente, especialmente para los que, como él, no residen ni conocen León ni, por tanto, la existencia de rastro dominical.

Ya en el Informe anual de 2014 se dio cuenta de un expediente tramitado por el mismo motivo y cuya conclusión, al igual que en el presente es, por una parte, que la información que ofrecen los parquímetros sobre el periodo de autorización de estacionamiento en ese paseo induce a error en los usuarios y, por otra parte, que la información sobre la prohibición de aparcar los domingos es defectuosa e insuficiente, lo que conlleva que, especialmente las personas que no residen en León, desconozcan la existencia del rastro dominical y, en consecuencia, la prohibición de aparcar.

Por ello, aunque no se instó la nulidad de pleno derecho de la sanción toda vez que, aunque la señalización fuera mejorable, ésta existía en el momento de cometerse la infracción, sí se acordó dirigir resolución al Ayuntamiento de León en los siguientes términos:

> *"Que, con carácter inmediato, se reprogramen las máquinas expendedoras de tickets que habilitan el aparcamiento en la zona O.R.A. en el Paseo de Papalaguinda de manera que:*
>
> *a) la hora límite para la que autoricen el estacionamiento en los tickets sean las 14,00 h. del sábado, sin extender la autorización de aparcamiento al lunes siguiente.*
>
> *b) adviertan a los usuarios de la existencia de mercadillo dominical en las condiciones indicadas en la señalización horizontal".*

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Por último, ya desde un punto de vista de presuntas deficiencias formales en la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico citamos, a modo de referencia de cada cuestión planteada, tres expedientes:

En el primero —**20170312**— se aborda el tan frecuente problema de las notificaciones personales. En este caso, el autor de la queja manifestaba que en el Ayuntamiento de León le comunicaron que el día 24 de Agosto de 2015 se envió una notificación de una multa por un importe de 200€ (semáforo en rojo con cámara) a su antiguo domicilio y que el día 12 de Abril de 2016 se le envió una segunda notificación a la misma dirección, ahora de una multa de 600€ por no haber identificado al conductor de la infracción anterior. Concluía indicando el autor de la queja que nunca recibió el aviso de correos de la primera notificación y que, con respecto a la segunda notificación, ya había cambiado de domicilio, cambio que constaba en la Jefatura Provincial de Tráfico y en el Ayuntamiento al figurar empadronado ya en el nuevo domicilio. Ante los intentos fallidos de notificación personal, las notificaciones de los anteriores actos se hicieron vía edictal a través del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Por ello, procedía determinar si las notificaciones edictales fueron correctas o, por el contrario, se apreciaba irregularidad en los intentos de notificación personal en cuanto al domicilio al que fueron remitidas, vulnerando el derecho a la defensa y a ser informado de la acusación del denunciado y sancionado.

El art. 90 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dentro de las normas dedicadas al procedimiento sancionador en materia de tráfico (con las importantes particularidades que éste presenta respecto al procedimiento administrativo

sancionador general) predetermina cuál es el domicilio a efectos de notificaciones, considerando, a estos efectos, que es aquél que los interesados hayan indicado expresamente y, en su defecto, el que conste en los registros de conductores e infractores, y en el de Vehículos, respectivamente.

A este respecto debimos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas no sólo de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 CE, sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE.

En este sentido, la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado (sobre la base de la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador) que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE, refiriéndose, asimismo a la necesidad de que la Administración emplace a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, debiendo concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal:

1.- Que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte.

2.- Que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente.

3.- Que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un último remedio de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable de la utilidad de los medios normales de citación (entre otras STC 158/2007, de 2 de julio).

Por lo que se refiere a los supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que,

incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas STC 32/2008, de 25 de febrero).

En este mismo sentido se pronuncia, entre otras, la STSJCYL de 14 de junio de 2013 en la que se requiere de la Administración sancionadora una "mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal".

En el presente caso, la notificación edictal de la denuncia por no respetar la luz roja del semáforo fue correcta tras los intentos de notificación personal en el domicilio, en ese momento, del denunciado.

Sin embargo, en la fecha en la que el Ayuntamiento remitió la notificación de la denuncia por no identificar al conductor en la anterior infracción, el sancionado, aunque en el registro de la DGT seguía constando el domicilio anterior, ya figuraba empadronado en el nuevo domicilio. Por ello y para actuar con la diligencia exigible, ante los fallidos intentos de notificación personal y antes de acudir a la notificación edictal, el Ayuntamiento de León debió comprobar el domicilio correcto en "otros registros públicos" y, entre ellos y en primer lugar, en el padrón municipal. Por ello se entendió que la notificación de esta denuncia era nula de pleno derecho y, en consecuencia, nulos los actos posteriores del procedimiento.

Todavía más evidente era la nulidad de la notificación edictal de la resolución sancionadora. En este caso, cuando se remite la notificación personal de dicha resolución, tanto el domicilio que figura en el padrón como en los registros de la DGT ya es el nuevo, pese a lo cual, el Ayuntamiento remitió la misma al domicilio antiguo.

Se señaló, por último, que el hecho de que el empleado de Correos hiciera constar en todas las notificaciones, de acuerdo con el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, que no se entregaron personalmente por "ausente de reparto" y no por "desconocido" o "dirección incorrecta", no justifica que el Ayuntamiento omitiera cualquier otra actividad indagatoria de un domicilio en el que practicar dichas notificaciones, y ello porque el empleado del operador postal no puede conocer los cambios de domicilio de cada ciudadano, pero sí la Administración local.

Por ello se instó al Ayuntamiento de León a lo siguiente:

*"Que el Ayuntamiento de León proceda a declarar la nulidad de pleno derecho de los trámites posteriores a la formulación de la denuncia en el expediente sancionador (...) y, en su caso, de los actos en vía ejecutiva que traen causa del mismo, ordenando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas derivadas de la sanción recaída y retrotrayendo las actuaciones, si procediere, teniendo en cuenta la caducidad, a la notificación de la denuncia que originó el citado expediente".*

El citado Ayuntamiento aceptó la resolución.

En el segundo expediente —**20160666**—, tramitado por "irregularidades formales", se abordó la también frecuente controversia de la motivación de las resoluciones sancionadoras.

Así, el autor de la queja aludía a la falta de motivación de la resolución sancionadora en un procedimiento de tráfico contra él tramitado y también de la resolución desestimatoria del recurso de alzada.

Pues bien, a la vista del expediente, se comprobó como en el escrito de alegaciones se incluyó, como alegación única, que la denuncia formulada por el agente controlador de la ORA había sido anulada, aportando copia de la denuncia realizada y un ticket de autorización de estacionamiento de dos días después (que no podía corresponderse con la anulación de la denuncia objeto de la queja, entre otros motivos porque, según establece el art. 10 de la Ordenanza reguladora de la ORA de Burgos "La anulación de la denuncia sólo se permitirá en el plazo máximo de 24 horas desde la finalización del tiempo permitido").

Cabía reseñar que en el escrito de alegaciones no se propuso la práctica de prueba alguna a la Administración sobre la que ésta debiera pronunciarse y que la denuncia fue ratificada por el controlador denunciante.

A partir de lo anterior, y con relación a la falta de motivación invocada, se entendió que, si bien es cierto que en la resolución sancionadora no se dio respuesta motivada a la alegación (aún para señalar que no constaba ticket de anulación válido), recurriendo el Ayuntamiento a la frase estereotipada de "las actuaciones practicadas permiten estimar probada la comisión de la infracción", el efecto invalidante de la resolución sancionadora por causa de motivación va asociado con carácter general a supuestos de nulidad de pleno derecho puesto que el art. 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas califica como tales los actos "que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional" tales como, entre otros, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia o que sitúen al denunciado en "indefensión".

Trasladando la anterior doctrina al supuesto objeto de la queja y siguiendo la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que recoge, a su vez, la STSJCYL de 18-03-2003, se entendió que la resolución, aun no debidamente motivada, recogía los datos mínimos necesarios para evitar la indefensión, al expresar el hecho que origina la incoación del expediente sancionador, el lugar día y hora de los hechos, la identificación del vehículo denunciado, la infracción, el precepto legal sancionador, así como la sanción que se impone.

Entendimos, por tanto, que el sancionado tuvo cabal conocimiento del hecho imputado, su calificación jurídica y la sanción correspondiente, de manera que, tal y como hizo, pudo articular su defensa con las debidas garantías y sin apreciarse una situación de "indefensión" determinante de la nulidad de la sanción.

En consecuencia, tampoco apreciamos una falta de motivación invalidante de la resolución desestimatoria del recurso de reposición por lo que se procedió al cierre del expediente.

Por último, en el tercer expediente —**20170819**—, también relacionado con los estacionamientos en la zona ORA, se disentía de una denuncia por haber sido ésta "debidamente" anulada y contar el denunciado con el correspondiente ticket de anulación.

Pues bien, del examen del expediente quedó acreditado que:

1.- Con fecha 11/08/2016, a las 16,19 horas se formuló la denuncia que originó la sanción objeto de la queja al estar autorizado el estacionamiento del vehículo hasta las 12,08 horas.

2. La denuncia se notificó personalmente a través del Servicio de Correos el día 19/09/2017 a las 9,30 horas, constando la firma del receptor.

3.- Notificada la denuncia ni se procedió a su pago, ni se formularon alegaciones, ni se aportaron pruebas, ni se formuló recurso de ningún tipo en los plazos legalmente establecidos.

Los apartados 4 y 5 del art. 95 del RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecen lo siguiente:

"4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el

efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados".

Por tanto, en contra de lo pretendido por el sancionado, no puede producir eficacia jurídica la aportación del ticket de anulación remitido al Ayuntamiento a través de correo electrónico con fecha 22/02/2017, es decir, precluído el plazo del trámite de alegaciones y cuatro meses después de que la sanción hubiera adquirido firmeza.

Por ello, al no apreciase irregularidad en el tramitación del procedimiento, se procedió al cierre del expediente.

### 1.2.2. Ordenación del tráfico

En el año 2017 se dictó resolución en el expediente **20160772** cuyo objeto era el estacionamiento indebido de camiones que acuden a unas instalaciones bodegueras en Rueda (Valladolid) y que, bien obstaculizan la visibilidad de los demás usuarios de la vía pública, bien invadían una gran parte de la calzada de la misma obligando a los vehículos a invadir, a su vez, el carril contrario.

Manifestaba el autor de la queja que los camiones que acuden a las instalaciones industriales de otra industria bodeguera próxima, vienen sistemáticamente utilizando para el estacionamiento (no sólo para una parada limitada en el tiempo), el espacio adyacente a la derecha del carril de entrada a Rueda desde la autovía, de manera que dificultan o llegan a impedir la visibilidad de quien pretenda incorporase a la calle Santísimo Cristo desde el Cordel y a la inversa.

También estacionan invadiendo la mitad de la calzada en el Cordel de las Merinas, vía cuya anchura asfaltada es de apenas 5 metros y sin aceras y por la que, además, transitan vehículos agrícolas de gran tamaño, de tal mera que los vehículos y maquinaria agrícola deben invadir el carril contrario para evadir los obstáculos que suponen los camiones estacionados.

Por último refería que, debido a que el muelle de carga de las segundas instalaciones se encuentra en un lugar claramente inapropiado, las maniobras de carga y descarga se realizan interrumpiendo el paso en la calle sin nombre que confluye en el Cordel y no solamente afectan a las maniobras para acceder a dicha vía sino que, frecuentemente, se interrumpe por completo el tráfico de vehículos en el propio Cordel de las Merinas o calle del Santísimo Cristo.

Una vez recabada información del Ayuntamiento de Rueda y de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, a través de la Delegación del Gobierno en Castilla y León, llegamos a las siguientes conclusiones:

Con respecto a los estacionamientos en los accesos desde la autovía cuyo titular es el Ministerio de Fomento y a la vista de las conclusiones del informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid y tras la colocación de señales verticales de prohibición de estacionamiento, el problema planteado lo consideramos resuelto.

En relación a las limitaciones o interrupciones del paso de vehículos a la calle sin nombre que confluye en el Cordel, originadas por las maniobras de carga y descarga de los camiones en el muelle sito en la entrada a dicha calle, resultaba imprescindible conocer, a los efectos de la ordenación del tráfico y de la regulación de la carga y descarga de mercancías, si se trataba de una vía urbana y la titularidad de la misma a los efectos de poder dirigirnos a la Administración que resulte ser titular de la misma e instarle, en su caso, a que adopte las medidas que procedan.

En este caso, el Ayuntamiento concluyó, en base a los contradictorios datos documentales que se hacen constar en su informe, que no puede determinar de forma inequívoca la titularidad de la vía ni tampoco si es pública o privada.

Así, con carácter previo a la ordenación del tráfico en esa vía y en base a la potestad de investigación de sus bienes que otorga el art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local al Ayuntamiento de Rueda, lo procedente era que esa Administración incoara, de oficio, el correspondiente procedimiento a fin de determinar si es titular de la citada vía.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad, el entramado urbano y el creciente tráfico de vehículos pesados con destino y origen en las instalaciones industriales de Rueda, especialmente las vinícolas, aconsejaban que el Ayuntamiento elaborara y aprobara una normativa propia en materia de ordenación del tráfico y que dotara al municipio de espacios adecuados para el estacionamiento de vehículos pesados.

Por estos motivos dirigimos una resolución y una sugerencia que fueron parcialmente aceptadas. La primera en los siguientes términos:

> *"Que el Ayuntamiento de Rueda incoe de oficio un expediente de investigación a fin de determinar la titularidad de la vía sin nombre que confluye con el Cordel por la que se accede al muelle de carga y descarga de las instalaciones de la Bodega (...)".*

La segunda con el siguiente contenido:

*"Que el Ayuntamiento de Rueda acuerde elaborar y aprobar una normativa propia en materia de ordenación del tráfico y dote al municipio de espacios adecuados para el estacionamiento de vehículos pesados".*

En el expediente **20170651** también se dirigió resolución, en este caso al Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid).

La queja hacía referencia a los estacionamientos de vehículos en la calzada de la calle Rafael Alberti de Laguna de Duero, una vía, según el autor de la queja, con elevada intensidad de tráfico, frecuentada por vehículos pesados y tractores y de doble sentido a pesar de que es estrecha, de tal manera que cuando hay vehículos estacionados en la calzada hay que invadir el carril contrario para rebasarlos con la consecuente puesta en peligro de la seguridad vial.

En el informe que nos remitió, el Ayuntamiento reconocía lo siguiente:

*«1º.- Según la normativa, no estaría permitido el estacionamiento de vehículos en la Avenida Rafael Alberti.*

*2º.- Los vehículos cuyo estacionamiento permite el Ayuntamiento lo hacen en el "carril de circulación".*

*3º.- Se anteponen, pues, los deseos de los vecinos al cumplimiento de la normativa en materia de tráfico».*

El reconocimiento expreso por parte del Ayuntamiento de que la normativa sectorial (RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación), prohíbe el aparcamiento en el tramo de la avenida objeto de la queja, hizo innecesario abordar dicha incontrovertida cuestión.

Por ello, reconociendo el Ayuntamiento de Laguna de Duero que, pese a ello, "tolera" los estacionamientos, se le instó a que procediera a ajustar sus decisiones a la legalidad, es decir, a la exigencia del cumplimiento de la normativa en materia de tráfico de tal manera que, tratándose de una potestad reglada, no caben otras opciones que adoptar medidas que impidan el estacionamiento en la calzada de la citada avenida (el tipo de medidas —señalización horizontal, vertical, bolardos etc.— ya es discrecional) y sancionar a los vehículos que estacionen en la calzada de esa vía.

Así mismo se entendió que, para evitar los excesos de velocidad, existen numerosas alternativas (radares, semáforos, pasos elevados, badenes reductores de velocidad,

señalización...) con soporte legal pero que en ningún caso el estrechamiento de la vía por medio del estacionamiento de vehículos puede ser una solución a ese problema.

Por ello, dirigimos resolución al Ayuntamiento, que fue posteriormente aceptada, con el siguiente tenor literal:

> *"Que el Ayuntamiento de Laguna de Duero valore la adopción de medidas de ordenación del tráfico (señalización, bolardos, etc.) a fin de impedir el estacionamiento de vehículos invadiendo la calzada de la Avenida Rafael Alberti y, en todo caso, proceda a sancionar las infracciones derivadas de dichos estacionamientos".*

Al margen de los frecuentes conflictos que, en materia de ordenación del tráfico, originan los estacionamientos de vehículos, hemos considerado de interés el expediente **20170869** relativo a un conflicto de competencias entre la Administración titular de una vía pública y la Administración que instaló en la misma semáforos, a los efectos de determinar qué Administración detenta la competencia sancionadora por infracciones de tráfico en dicha vía.

En concreto, el autor de la queja hacía alusión a la incompetencia del Ayuntamiento de Soria en materia sancionadora y de ordenación del tráfico en la travesía de esta ciudad —carretera nacional— de la que es titular el Ministerio de Fomento y en la que la Administración local instaló dos radares semáforo (uno de subida y otro de bajada). Señalaba que la travesía no está cedida al Ayuntamiento, por lo que no tiene el carácter de bien municipal. Ello implica que el municipio no ostenta competencias de ordenación y control del tráfico ni tampoco competencias sancionadoras. Sin embargo, refería que el Ayuntamiento de Soria está tramitando las denuncias de los radares-semáforo que debería tramitar la Jefatura Provincial de Tráfico.

Recabada información de la Jefatura Provincial de Tráfico de Soria, en ésta se reconoce que la señalización semafórica existente en la "Cuesta Dehesa Serena" fue instalada por la Jefatura Central de Tráfico a través de un Convenio de colaboración con el Ayuntamiento; que mediante el citado Convenio el Ayuntamiento se compromete a tener las instalaciones en perfecto funcionamiento, pudiéndose desprender de ello que es el Ayuntamiento el que tramita las denuncias que tengan lugar; que la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, contempla la definición de travesía "como tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso" (en el caso de la ciudad de Soria existe la variante S0-20 por lo que según la Ley de Tráfico la "Cuesta Dehesa Serena" no sería considerada a los efectos de tráfico como una travesía, siendo considerada

una calle por lo que la competencia para denunciar y sancionar correspondería al Alcalde) y que el art. 5 de la Ley de Tráfico en el que se relacionan las competencias del Ministerio del Interior, contempla la siguiente en su apartado i) "la vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y travesías, cuando no exista Policía Local, así como la denuncia y sanción de las infracciones a las normas de Circulación y de Seguridad en dichas vías". Según esta competencia, aún en el caso de que la "Cuesta Dehesa Serena" fuera considerada travesía, no tendría competencia la Jefatura de Tráfico para denunciar y sancionar en Soria al existir Policía Local.

Compartiendo dichos argumentos, se concluyó que, bien porque la Cuesta Dehesa Serena no tenga la consideración jurídica de travesía, circunstancia que entendimos que concurre en este caso, bien porque, aún considerándose travesía, existe Policía Local en Soria, es el Ayuntamiento de Soria el competente para ejercer la potestad sancionadora por las infracciones cometidas en la Cuesta Dehesa Serena.

En consecuencia, no apreciando irregularidad del Ayuntamiento de Soria en la tramitación de las denuncias formuladas en dicha avenida, se procedió al cierre y archivo del expediente.

### 1.3. Seguridad vial

Como hemos destacado en Informes anteriores, en materia de seguridad vial la Jurisprudencia ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas, cuyo tránsito corresponde regular a la Administración en cualquiera de sus grados (STS de 19 de julio de 2000), y que el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de diferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación. En el año 2017 se han presentado 19 quejas.

Comenzamos haciendo referencia al expediente **20161975** en el que se denunciaba la ausencia de señales de velocidad y de carteles o placas con el nombre de las calles en una urbanización del Ayuntamiento de Herradón de Pinares (Ávila).

Manifestaba el autor de la queja que, desde hace ocho años, la urbanización permanece sin placas que indiquen los nombres de las calles y que urge la colocación de señalización de limitación de velocidad en la avenida principal por estar muy transitada, sobre todo en verano.

El RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación limita, de forma genérica, a 50 km/h, la circulación en vías urbanas, pudiendo el Ayuntamiento rebajar dicha velocidad máxima permitida, si bien el informe remitido por el Ayuntamiento no aludía a la conveniencia o no de rebajar dicha velocidad.

No obstante debemos destacar que, bien para reducir la limitación genérica a menos de 50 km/h, bien para informar sobre la velocidad genérica máxima, entendimos que el Ayuntamiento debía proceder a dotar de la señalización vertical y/o horizontal de limitación de velocidad la referida avenida, pues se trata de una medida tendente a garantizar la seguridad vial de conductores y peatones y, con ello, la integridad física de los mismos, cuestión de extraordinaria relevancia.

Esa trascendencia unida al bajo coste que para el Ayuntamiento supondría señalizar la vía, motivó que no consideráramos justificado demorar dicha señalización y diferirla al momento en que exista disponibilidad presupuestaria.

Por este motivo se dirigió resolución en los siguientes términos:

*"I.- Que el Ayuntamiento de Herradón de Pinares, previo acuerdo sobre la limitación de velocidad en la Avenida de Pradollano en La Cañada, proceda con la mayor celeridad posible a señalizar vertical y, si procede, horizontalmente dicho límite de velocidad".*

No aludimos aquí a la controversia relativa a la falta de cartelería en las calles, a la que se refiere el apartado II de la parte dispositiva de la resolución, al no incardinarse dicha materia en el presente apartado relativo a la seguridad vial.

El Ayuntamiento no dio respuesta a la resolución en cuanto a la aceptación o no de la misma.

En el expediente **20170455** el motivo de la queja era la carencia de un espejo que mejorase la visibilidad en la salida de una urbanización en Quintanilla de Sopeña (Burgos), dada la peligrosidad de la misma.

Recabada información del Ayuntamiento de Merindad de Montija constatamos que, la titularidad del camino al que se accede desde la urbanización es municipal y que la visibilidad para acceder a dicho camino desde ésta es escasa, por tanto, el acceso es "dificultoso", en términos del propio Ayuntamiento.

Siendo el Ayuntamiento de Merindad de Montija la Administración competente para ordenar el tráfico, las decisiones que éste adopte en esta materia forman parte de la potestad discrecional de esa Administración, debiendo determinar, sobre la base de criterios técnicos, si

es o no necesario para garantizar la seguridad vial, la instalación del espejo solicitado o adoptar otras medidas.

Ahora bien, en el caso de que se estime oportuno adoptar alguna de ellas, su ejecución correspondería al Ayuntamiento de Merindad de Montija y no a los propietarios de los inmuebles de la urbanización, como pretendía el citado Ayuntamiento, pues desde la misma se accede a una vía pública de titularidad municipal que es el lugar donde procedería la instalación del espejo.

Sobre los criterios técnicos en los que debe basarse la decisión, si el Ayuntamiento lo estima oportuno, le recordamos que podía dirigirse a la Diputación Provincial de Burgos o a la Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que, sobre la base del deber de colaboración interadministrativa que debe presidir la actuación de las administraciones públicas y que se recoge en el art. 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, informasen sobre las medidas más adecuadas de ordenación del tráfico para garantizar la seguridad vial en el acceso desde la urbanización al camino público.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el Ayuntamiento reconoce la dificultad de acceso al camino y el escaso valor económico de la medida a adoptar, salvo que técnicamente se planteen otras medidas más eficaces, se entendió que sería recomendable la instalación por parte del Ayuntamiento del espejo demandado.

Por ello se instó al Ayuntamiento en los siguientes términos:

*"Que el Ayuntamiento de Merindad de Montija, previos los informes técnicos que, en su caso, procedan, adopte las medidas de ordenación del tráfico necesarias para garantizar la visibilidad y, por tanto, la seguridad vial en el acceso al camino público desde la Urbanización (...) de Quintanilla de Sopeña".*

La resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento.

También en relación con la seguridad vial, si bien con connotaciones de índole urbanística, se resolvió la queja **20170468** cuyo motivo era al estrechamiento de la acera en la calle Fuente el Sol de Valladolid, a la altura del nº 23, como consecuencia de una tapia que delimita un solar y que invade parte de la vía pública dejando reducida la acera a una anchura de poco más de un metro, de manera que, según refería el autor de la queja, cuando se cruzan dos personas, una debe pararse y salirse a la calzada con el consiguiente peligro de atropello.

A la vista de los informes municipales, se entendió que la existencia de la valla fuera de alineación y, por tanto, el estrechamiento de la acera, no comprometen la seguridad vial de los peatones.

En este sentido el informe aseveraba que *"cualquier peatón, incluso un usuario de silla de ruedas, puede circular por un pasillo de 90 cm de anchura sin necesidad de salir a la calzada; se trata de una cuestión de usabilidad y comodidad más que de seguridad, pues lo que no puede hacer una silla de ruedas en la anchura mínima disponible en este punto es cruzarse con otros viandantes o pivotar sobre sí misma para dar media vuelta. Es necesario recordar que junto al tramo de acera que se está tratando lo que hay es una banda de estacionamiento en línea, no el carril de circulación, lo que refuerza la idea de que no se trata de una situación susceptible de generar atropellos, sí incomodidades".*

Tampoco, por las razones expuestas en dicho informe, los postes de teléfono, que están situados en la zona de estacionamiento de vehículos y no en la acera, suponen un peligro para la seguridad de los viandantes y ello, sin perjuicio de las "incomodidades" que el estrechamiento de la acera produce.

Sin perjuicio de lo anterior y como circunstancia colateral pero que podría solucionar definitivamente la incomodidad del estrechamiento de la acera, esta procuraduría se centró en aspectos urbanísticos para determinar si existía inacción del Ayuntamiento por no exigir a la propiedad del solar la cesión al Ayuntamiento de la superficie de acera exterior a la alineación o por no proceder el Ayuntamiento a la ocupación directa del terreno necesario para regularizar la acera.

Con respecto a la cesión, el art. 21.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a la que también alude el informe municipal, establece que "El instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos podrá señalar plazos para el cumplimiento de los deberes definidos en los artículos 18 y 20; en su defecto, el plazo será de ocho años desde la aprobación definitiva del instrumento".

Como también reconoce el Ayuntamiento, el instrumento es el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid que fue aprobado en el año 2003, por lo que han transcurrido sobradamente los 8 años otorgados a la propiedad del solar para el cumplimiento de sus deberes urbanísticos, en este caso, el deber de entregar al Ayuntamiento la superficie exterior a la alineación contemplada en el planeamiento para su conversión en acera, sin que conste concedida prórroga alguna de dicho plazo.

En definitiva, bien mediante la exigencia de cesión, bien mediante el procedimiento de ocupación directa al que también alude el informe municipal como opción, el Ayuntamiento ni puede ni debe quedar inactivo frente a la propiedad del solar bajo la excusa o pretexto de la falta de recursos.

De ahí que se acordara instar al Ayuntamiento de Valladolid a que adopte las medidas que entienda oportunas para eliminar la valla que produce el estrechamiento de la acera y adquirir, como tal, la superficie que está fuera de la alineación.

La solución al problema de la alineación del solar debería conllevar la solución del problema de la ubicación de los postes pues, en tanto no se edifique, parece razonable que las operadoras modifiquen la ubicación de los mismos para instarlos en la alineación del solar, sin afectar por tanto a la zonas públicas de estacionamiento de los vehículos y tránsito de peatones.

Así, se dirigió una resolución a la Administración local cuya parte dispositiva reproducimos a continuación.

> *"Que el Ayuntamiento de Valladolid acuerde, sin dilación, la adopción de las medidas oportunas —exigencia de cesión, ocupación directa u otras— para recuperar para el dominio público y convertir en acera la superficie fuera de alineación que ocupa el solar objeto de la queja".*

La aceptación o no de la misma se encuentra pendiente de la comunicación por parte del Ayuntamiento.

Por último, el peligro que para la seguridad vial puede producir el tránsito de vehículos pesados dio lugar a varios expedientes resueltos en el año 2017 de los que destacamos los expedientes **20162465**, **20162492** y **20162523**, relacionados con el mismo tramo de carretera y el expediente **20160926**.

En los tres primeros se aludía al peligro que supone transitar por la carretera BU-923 en el tramo comprendido entre las localidades de La Vid y Peñaranda de Duero (Burgos) al tener un tráfico elevadísimo, sobre todo de vehículos de gran tonelaje que transportan madera. Manifestaban los autores de las quejas que se hace muy complicado transitar por dicha carretera, puesto que esos vehículos invaden el carril contrario por la estrechez de la vía y por las numerosas curvas. Además están deteriorando la calzada por su elevado peso. Por ello, refieren que procedería regular y limitar el tránsito de vehículos por la citada carretera.

Tras recabar información de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de la Comandancia de la Guardia Civil en Burgos y de la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos, se llegó a la conclusión de que, coincidiendo con los informes citados, en el momento presente no era necesaria la adopción de medidas de restricción o limitación del tráfico de vehículos pesados en el tramo objeto de la queja.

En cuanto al estado de la carretera, la Administración autonómica refería que presenta un razonable estado de vialidad, con un pavimento en estado aceptable y señalización correcta. Sin embargo, el informe de la Subdelegación del Gobierno difería de la anterior información en el sentido de que, sin cuestionar la correcta señalización, algunas señales verticales han perdido la eficacia reflectante y el pavimento presenta algunos baches, no muy numerosos.

Así, por lo que respecta a la señalización vertical, se entendió que las señales defectuosas deberían ser sustituidas por otras nuevas, recambio que, entendemos, supondría un mínimo esfuerzo inversor para la Consejería. En cuanto al pavimento, sus deficiencias debían ser reparadas en el ámbito de las tareas propias de conservación y mantenimiento.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la disposición de la Consejería a llevar a cabo "en el futuro" las medidas que resulten necesarias, disposición a la que alude en el último párrafo de su informe, unido a la valoración que hace la Subdelegación sobre la conveniencia de "ensanchar la vía", motivó que se abordase la cuestión de la ejecución de las obras de ensanchamiento.

En esta materia, el Plan Sectorial de Carreteras de Castilla y León 2008-2020 dentro del apartado 3.2 (objetivos concretos) establece lo siguiente:

"El presente Plan de Carreteras de Castilla y León, además de los objetivos comunes de los planes de carreteras, fija como objetivos concretos los expuestos a continuación:

- Adecuación de la Red Complementaria Local a estándares mínimos de funcionalidad, lo cual se traduce en un ensanche de la Red Complementaria Local para conseguir un ancho mínimo de plataforma de 6,00 metros".

El Plan insiste en su apartado 5.2.2 (sección transversal) en que "en todo caso el ancho de los carriles no será inferior a 3,00 m".

Perteneciendo la carretera objeto de la queja (BU-923) a dicha red complementaria local, debía tenerse en cuenta que, según señalaba el informe de la Guardia Civil de Tráfico, la anchura actual de la plataforma es de 5 metros y la de la calzada de 4,60 metros (2,30 metros/carril) sin arcenes practicables y sin cuneta. Por tanto, hablamos de una carretera estrecha que no cumple con los deseables estándares mínimos de funcionalidad exigidos por el Plan.

Así, la carretera BU-923 figura dentro de las "actuaciones programadas" en ejecución del citado Plan en el capítulo de "mejoras" con una inversión de 3,65 millones de euros, de los cuales, una parte corresponderá, lógicamente, al tramo entre La Vid y Peñaranda de Duero.

Teniendo en cuenta que el Plan concluye en el año 2020, la ejecución material de las obras de mejora, respetando los plazos de los trámites de licitación, adjudicación y contratación, debería concluir antes de ese año, de tal manera que el inicio de la tramitación administrativa no debería demorarse en el tiempo.

Por ello dirigimos resolución a la Consejería con el siguiente tenor literal:

*"I.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, atendiendo al periodo de vigencia del Plan Sectorial de Carreteras y en función de las disponibilidades presupuestarias, previos los trámites administrativos oportunos, proceda a realizar las obras de mejora de la carretera BU-923, en general, y en el tramo entre Peñaranda de Duero y La Vid, en particular.*

*II.- Que la citada Consejería proceda, con la mayor brevedad posible, a la sustitución de la señalización vertical que presente deficiencias para su correcta visibilidad, como pueda ser la falta de reflectancia.*

*III.- Que la citada Consejería, en el ámbito de las actuaciones de conservación y mantenimiento, proceda, lo antes posible, a reparar los baches que presenta el firme".*

La resolución se encuentra pendiente de comunicación de la Consejería sobre su aceptación o no aceptación.

Por último, en el tercer expediente referido a vehículos de gran tonelaje —**20160926**— se abordaba la problemática derivada de los daños causados en una vivienda de Membibre de la Hoz (Segovia) por los vehículos, muchos de ellos de gran tonelaje, que acceden a una nave agrícola situada enfrente de la casa citada y ello porque, según se refería, la maquinaria agrícola y los camiones, al entrar y salir de la nave, colisionan con la pared de la vivienda e incluso producen grietas que, a su vez, originan humedades.

Así, en cuanto a informes técnicos obrantes en el expediente, coincidía un informe elaborado por la Diputación Provincial de Segovia con otro informe pericial elaborado a instancia de parte en que la causa de las grietas en los muros de la vivienda es el tránsito y estacionamiento de vehículos pesados frente a la misma. También coincidían dichos informes en que la regulación debe consistir en limitar la carga máxima con la que pueden circular dichos vehículos y prohibir el estacionamiento.

Por ello entendimos que lo procedente sería que, con carácter de urgencia, el Ayuntamiento adoptase y ejecutase las medidas oportunas para evitar los daños causados por el tráfico pesado en la vivienda.

A la vista de lo anterior, se remitió resolución al Ayuntamiento con el siguiente contenido:

> *"I.- Que el Ayuntamiento de Membibre de la Hoz adopte, con carácter de urgencia, las medidas oportunas a fin de limitar o prohibir el tránsito de vehículos pesados y maquinaria agrícola pesada por la Calle del Cristo, en función de sus condiciones técnicas y de carga.*
>
> *II.- Que el Ayuntamiento de Membibre de la Hoz adopte, con carácter de urgencia, el acuerdo de prohibir el estacionamiento de todo tipo de vehículos en la Calle del Cristo si ésta no reúne los requisitos contemplados en el artículo 91.2 a) y c) del Reglamento General de Circulación y, en todo caso, el acuerdo de prohibir el estacionamiento de vehículos pesados y maquinaria agrícola pesada.*
>
> *III.- Que, sin perjuicio de lo anterior y con el fin de impedir la invasión de la acera y bordillo, bien durante la circulación, bien durante la realización de maniobras, bien, en su caso, durante el estacionamiento, el Ayuntamiento de Membibre de la Hoz, ejecute las obras de pavimentación de la acera en el tramo que coincide con (...). En su defecto, que instale bolardos, vallas o cualquier otro elemento que impida físicamente dicha invasión por parte de los vehículos de la acera en ese tramo de calle".*
>
> La resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento.

## 2. INMIGRACIÓN

El fenómeno de la inmigración exige que los poderes públicos se conviertan en verdaderos impulsores y garantes de la integración de esta población en nuestra sociedad. No obstante, la adaptación de las políticas migratorias a la situación real de las personas inmigrantes continúa siendo escasamente reclamada ante esta institución.

Así, siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores, en 2017 se registraron 7 quejas. Fueron 8 tanto en el año 2016 como en 2015. Y 4 en 2014 y en 2013.

Algunas de las presentadas en este ejercicio se centran en el régimen jurídico de los ciudadanos de nacionalidad extranjera en España. Casos en que, la competencia de la Administración del Estado en relación con las cuestiones planteadas, determinó que los expedientes fueran remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. Son las quejas registradas con los números **20170267** (retrasos en la tramitación de un expediente de reagrupación familiar),

**20170811** (disconformidad con un acuerdo de expulsión) y **20171633** (denegación de visado de residencia y trabajo).

Otras hacen referencia a la acogida e integración de inmigrantes. Como las que dieron lugar a los expedientes **20171321** y **20171430**, que estando relacionadas con la actuación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social respecto al funcionamiento del Programa de empleo de Cruz Roja Palencia, fueron asimismo remitidas al Defensor del Pueblo por tratarse de una Administración excluida de las competencias de esta institución.

## 3. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

En 2017 se han recibido 4 quejas acerca de la aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (2 menos que en 2016). En 2 de ellas los ciudadanos se refirieron a un aspecto de esta Ley (conocida como "Ley de memoria histórica") ya analizado en anteriores ocasiones como es el relativo a la aplicación de su art. 15, donde se regula la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura. En las 2 quejas restantes se denunciaban las dificultades para acceder a los fondos documentales referidos a las víctimas de la represión durante la guerra civil y la dictadura en la provincia de Zamora. Una de ellas, por encontrarse referida a fondos documentales a cargo del Archivo Histórico Provincial, fue admitida a trámite y motivó una petición de información dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo; esta petición ha sido debidamente contestada y la postura que se adopte a la vista de la misma será reflejada en nuestro próximo Informe anual. La segunda tenía como objeto las dificultades para acceder a los libros de defunciones del Registro Civil, motivo por el cual fue remitida al Defensor del Pueblo, quien nos ha informado de su admisión a trámite y del inicio de las actuaciones de investigación correspondientes.

En cuanto a las posturas adoptadas en relación con la aplicación de la Ley señalada en esta Comunidad, todas ellas se han referido a la primera de las problemáticas indicadas.

En el expediente **20162288**, el ciudadano planteaba la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Palacios del Sil (León) a una petición de retirada del callejero de los nombres de personas que hubieran participado en la sublevación militar, en la guerra civil y en el posterior período dictatorial, en aplicación del citado art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. A la vista de la información municipal obtenida, se concluyó que no se había dado respuesta a esta solicitud y que las medidas requeridas en la misma no iban a ser adoptadas de forma inmediata debido a la escasez de recursos personales y materiales del Ayuntamiento.

Considerando la contestación municipal, se puso de manifiesto que el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece un mandato general de actuación positiva dirigido a todas las administraciones públicas, ofreciendo a las mismas una causa jurídica (en el sentido señalado en la STS de 12 de junio de 1990) de rango legal, para proceder a la retirada de los objetos y menciones señalados en el precepto, con exclusión de aquellos que se encuentren afectados por alguna de las circunstancias que se enuncian en el segundo apartado del mismo. Ahora bien, no se establece, coherentemente con el respeto al ámbito competencial propio de cada entidad territorial, el procedimiento a través del cual se debe proceder con carácter general a identificar los objetos y menciones que deban ser retirados, ni la posible concurrencia en los mismos de las causas de exclusión previstas en el art. 15.2, ni los órganos administrativos que deban intervenir en la aplicación del precepto. Es cada Administración quién debe decidir la forma de aplicar esta medida, aconsejando la prudencia y el deseo de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio al que se refiere la propia exposición de motivos de la Ley, que su puesta en práctica se lleve a cabo de una forma general, ordenada y con el máximo consenso posible entre los sectores afectados en cada caso. Esta es la postura reconocida también por las STJCYL núms. 92/2014, de 20 de enero, y 1828/2016, de 30 de diciembre. En esta última resolución judicial se declaró la obligación del Ayuntamiento de Valladolid de proceder a adoptar las medidas oportunas para la determinación de los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura que deban ser retirados.

En el supuesto planteado en esta queja, la denominación de la vía pública citada en la petición dirigida al Ayuntamiento (calle del Generalísimo) se incluía dentro del ámbito objetivo de aplicación del art. 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En concreto, sería subsumible dentro de la categoría de mención conmemorativa, considerando que el término "mención" es definido por el DLE como "el recuerdo o memoria que se hace de una persona o cosa, nombrándola, contándola o refiriéndola". No obstante, correspondía al Ayuntamiento determinar la forma en la cual debía dar cumplimiento general en su término municipal al mandato contenido en el art. 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En atención a lo expuesto, se dirigió una resolución al Ayuntamiento indicado en los siguientes términos:

> *"Primero.- Con la finalidad de cumplir con el mandato contenido en el artículo 15.1 de Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, adoptar las medidas oportunas para la determinación de los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de*

*exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura que deban ser retirados en el término municipal de Palacios del Sil.*

*Segundo.- Contestar expresamente a los escritos registrados de entrada en el Punto de Información y Atención al Ciudadano en Ponferrada de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León con fechas 13 de abril y 8 de junio de 2016, anunciando las medidas que van a ser adoptadas por ese Ayuntamiento de acuerdo con lo indicado en el punto primero".*

El Ayuntamiento aceptó la misma, dándonos traslado del contenido del acuerdo adoptado por el pleno municipal de cambiar la denominación de 11 vías públicas del término municipal en aplicación del art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de noviembre.

En el caso de 3 quejas también planteadas en relación con la aplicación del precepto señalado por otros tantos ayuntamientos, no se adoptó una resolución, bien por considerar que la actuación denunciada no era irregular, bien por la existencia de pronunciamientos judiciales directamente relacionados con la cuestión objeto del expediente.

Así, en primer lugar, en la queja **20160712** se denunciaba la posible irregularidad de diversos cambios de denominación de vías públicas y plazas adoptados por el Ayuntamiento de Segovia al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Sin embargo, a la vista de la información obtenida, no se observó la concurrencia de una irregularidad en la actuación llevada a cabo en orden a proceder al cambio de determinadas denominaciones de calles del término municipal que se podían incluir dentro del ámbito de aplicación del art. 15 de aquella Ley. En efecto, se constató que los cambios de denominación que motivaban la queja habían sido acordados con base en documentos relevantes para justificar la modificación, tales como los acuerdos municipales en los que se habían adoptado las denominaciones afectadas donde se exponían los motivos de las mismas, quedando acreditado que los nombres anteriores constituían menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar y de la guerra civil. Por último, en cuanto a la forma de articular la participación de los vecinos en los citados cambios, si bien esta no había sido la misma para todos los barrios implicados, se consideró que se había tratado de garantizar la participación de los vecinos.

En el expediente **20170357**, el ciudadano manifestaba su disconformidad con la consideración de la denominación de una vía pública de Palencia como mención conmemorativa de exaltación personal de la sublevación miliar o de la guerra civil. La información obtenida del Ayuntamiento nos permitió alcanzar la conclusión de que esta Entidad local compartía el criterio expuesto por el autor de la queja, de acuerdo con el cual la denominación de la vía pública en

cuestión no se debía considerar incluida dentro del ámbito del art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Sin embargo, primero el JCA núm. 1 de Palencia y después el TSJCYL habían considerado, a la vista de las pruebas periciales practicadas, lo contrario y habían ordenado al Ayuntamiento citado el cambio de denominación de la vía pública. En consecuencia, una vez que había ganado firmeza la decisión judicial adoptada, no cabía otra opción que su cumplimiento y así se había procedido por parte de la Administración municipal.

También existía una resolución judicial relacionada con el asunto referido en la queja **20162485**, donde el ciudadano denunciaba la ausencia de respuesta a dos escritos dirigidos al correo electrónico del Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe (Soria), relativos a la denominación de esta localidad y al posible incumplimiento con la misma de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Considerando la información proporcionada por la Entidad local, concluimos que los escritos indicados no contenían, en sentido estricto, ninguna solicitud de actuación o de información que debiera haber sido resuelta expresamente, sino que, en realidad, se limitaban a reflejar las opiniones de su autor acerca de la vulneración que la denominación del municipio (por el añadido "de Yagüe") implica de lo dispuesto en el art. 15.1 de aquella Ley. En cualquier caso, se consideró conveniente y así se puso de manifiesto, que el Ayuntamiento hubiera informado al ciudadano de la existencia de pronunciamientos judiciales que habían respaldado la legalidad de la denominación controvertida. En efecto, en la SJCA de Soria núm. 22/2017, de 27 de febrero, a pesar de inadmitir el recurso presentado por falta de legitimación, se había considerado que el mantenimiento de la denominación del municipio, acordado en 2016, obedecía a unas razones distintas de aquellas que habían llevado en 1940 a modificar su nombre, razones estas últimas que sí infringían lo dispuesto en la Ley 52/2007. Esta resolución judicial fue confirmada por la STJCYL núm. 127/2017, de 19 de junio, si bien en la misma no se contenía ningún pronunciamiento acerca de la compatibilidad o incompatibilidad entre la denominación del municipio y la Ley de memoria histórica.

Para finalizar, en la queja **20162299** su autor manifestaba la ausencia de respuesta a una petición de retirada de un escudo ubicado en la entrada del edificio donde tiene su sede, entre otros servicios, el Servicio Territorial de Cultura de Zamora, por considerarlo contrario a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Tras admitir la queja a trámite, fuimos informados por la Consejería de Cultura y Turismo de que, tras nuestra intervención, se había procedido a retirar, en presencia del propio solicitante, el escudo en cuestión y una inscripción pétrea dedicada a José Antonio Primo de Rivera. Una vez conocida la solución de la problemática planteada, se procedió a comunicar esta circunstancia al autor de la queja.